b) Sobre cada media botella de 350 cc. de ginebra, amargo y otras bebidas similares.... RD$0.03;

c) Sobre cada botella de 700 cc. de licores dulces.... RD$0.05;

d) Sobre cada media botella de 350 cc. de licores dulces.... RD$0.03;

e) Sobre cada botella de 700 cc. de vinos..... RD$0.03;

f) Sobre cada media botella de 350 cc. de vinos RD$0.02.

Art. 2.— El pago de los impuestos establecidos en la presente Ley, deberá ser realizado en las Colecturías de Rentas Internas semanalmente los días 7, 14, 21 y último de cada mes, mediante formulario C-142 (Informe Semanal del Movimiento de Licores Envasados).

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 27 de Agosto de 1964.

Ley No. 388, que prohibe exportar o sacar del territorio nacional hierro viejo (chatarra) en todas sus formas, y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 8887, del 31 de Agosto de 1964).

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 388

CONSIDERANDO que para la mayor protección de las

industrias de metalúrgica menor establecidas en el país y las que en el futuro se establezcan, se hace necesario dictar medidas en relación con la exportación o salida del país de hierro viejo (chatarra), en todas sus formas, que es la materia prima que utilizan dichas industrias;

CONSIDERANDO que asimismo, es conveniente tomar disposiciones tendientes a garantizar la fiel ejecución de las medidas que al efecto se adopten, así como a evitar especulaciones indebidas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibido exportar o sacar de todo el territorio nacional hierro viejo (chatarra), en todas sus formas.

Art. 2.— Se crea una Comisión encargada de otorgar los permisos correspondientes para sacar del país maquinarias, aparatos, utensilios o implementos de hierro, con fines de reparación en el extranjero, la cual estará integrada de la siguiente manera:

El Presidente de la Corporación de Fomento Industrial; el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Presidente de la Asociación de Industrias, o por los funcionarios de sus respectivos departamentos que éstos designen para representarlos.

Esta Comisión podrá autorizar la exportación de hierro viejo cuando a su entender esto no constituya ningún perjuicio para la industria nacional.

Art. 3.— En el caso de que surja la necesidad de reparar los efectos indicados en el artículo anterior, y dicha reparación no pueda efectuarse en el país, el interesado se dirigirá a la Comisión que se crea mediante esta Ley, la cual podrá otorgar o no el permiso correspondiente para la salida de dichos efectos, pudiendo exigirse que el interesado deposite una fianza por el monto que dicha Comisión fijare, que no excederá del 10% del valor estimado del objeto cuya reparación se solicita. El monto de la fianza que se fije, será reembolsado al depositante cuando el objeto se reintroduzca en el país.

Párrafo.— A falta de presentación del permiso a que se refiere el presente artículo, las aduanas no expedirán al respecto el certificado previsto en la nota 2da. del párrafo 1115 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación.

Art. 4.— La Comisión que se crea queda facultada para regular el precio del hierro viejo (chatarra), en el mercado nacional.

Art. 5.— Toda infracción a la presente Ley se castigará con pena de 6 días a 3 meses de prisión, o multa de RD$100.00 a RD$500.00, o con ambas penas a la vez.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 28 de Agosto de 1964.

Ley No. 389, que concede pensión del Estado a la señora Ana Celia Pardo de Marchena.

(G. O. Nº 8887, del 31 de Agosto de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 389

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;